

Sabaneta - Antioquia, 31 de julio de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Sabaneta- Antioquia
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
Accionadas:	• LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN • UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 • UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°

Abogada de profesión, identificada con Tarjeta Profesional N°
del C.S. de la J., domiciliada

obrando en nombre propio, comedidamente me permito instaurar Acción de Tutela con fundamento en los Artículos 29, 40 numeral 7°, 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, para que judicialmente se conceda la protección y se tutele a mi favor los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la transparencia, a la confianza legítima, al acceso a los cargos públicos y al mérito, los cuales han sido vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presenté al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso, concretamente para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE– se solicitan unos requisitos mínimos para participar, procedí a adjuntar los documentos requeridos y que acreditaban el cumplimiento de dichos requisitos, entre los cuales estaba: acreditar tres (3) años de experiencia profesional, por dicha razón, adjunté certificado de experiencia laboral expedido por la Rama Judicial del Poder Público en el que se señala que desde el año 2019 a la fecha he venido ocupando el cargo de Secretaria Municipal, superando así el tiempo mínimo exigido para postularme al concurso de méritos.

No obstante lo anterior, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en donde el resultado que arrojó es que NO fui admitida.

TERCERO: Ante dicho escenario y al tener la certeza de que cumplo con los requisitos para concursar, procedí a elevar la respectiva reclamación (recibida bajo el Rad. N° VRMCP202507000001099) a través de la aplicación SIDCA3 en la que solicité: *"Verificar mis Estudios y Experiencia en la Rama Judicial. No se tuvo en cuenta mi experiencia en la Rama Judicial, ni mis estudios de Técnica en Investigación Judicial y criminalística, Abogada, Especialista en Derecho Procesal Penal, Magister en derecho procesal Penal y teoría del delito. Diplomados, congresos e inglés"*.

Así las cosas, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 dio respuesta a dicha reclamación en la que me informan que: *"En cuanto a la certificación expedida por RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, en la cual se señala que ACTUALMENTE ocupa el cargo de SECRETARIA MUNICIPAL, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante"*. Cabe resaltar que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Es de vital importancia anotar que el motivo por el cual no fui admitida en el mentado concurso radica en que no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que llevo laborando durante más de seis (6) años al servicio de la Rama Judicial, puntualmente en el cargo de Secretaria Municipal, esto, debido a que la accionada descartó el certificado aportado al considerar que en el mismo presuntamente no se especifica el período en el que ejercí el cargo o función certificada.

Resulta desconcertante que por dicha razón no se me permita continuar participando en el concurso de méritos, pues no se me puede trasladar la carga de expedición de documentos por parte de la Rama Judicial, no soy la persona encargada de su

elaboración y no está en mi alcance la consignación de la información detallada que se me está reclamando, dicho certificado era el que la Rama Judicial me podía emitir en ese momento. Por medio del mentado certificado se puede constatar que desde el año 2019 a la fecha registro una vinculación activa con la Rama Judicial y el cargo en el cual me he desempeñado, por tanto, resulta ser idóneo y válido para certificar mi experiencia profesional, lo que vulnera mi garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El principio de inmediatez en la acción de tutela.

En el marco de la inmediatez la Corte ha señalado que:

*"el presupuesto de inmediatez se refiere a que la tutela haya sido interpuesta en un término razonable desde la afectación del derecho fundamental invocado"*¹

Esto quiere decir que es necesario estimar como razonable el lapso utilizado para accionar en tutela, mismo que debe ser oportuno para reclamar la protección de un derecho fundamental cuya salvaguarda se estima urgente e inminente.

3

Ahora bien, en esta acción de amparo se cumple con el requisito de inmediatez. Téngase en cuenta que una vez conocí la decisión mediante la cual se me informaba que no fui admitida en el concurso de méritos, procedí a elevar la respectiva reclamación (recibida bajo el Rad. N° VRMCP202507000001099) a través de la aplicación SIDCA3, y teniendo en cuenta que allí se ratificó y mantuvo mi estado de NO ADMITIDO y que contra dicha decisión no procede recurso alguno, decidí elevar esta acción constitución siendo el mecanismo idóneo para la resolución de estas controversias.

2. Subsidiariedad de la acción de tutela. Perjuicio irremediable.

Reiterados han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la subsidiariedad de la tutela dada la connotación de mecanismo jurisdiccional residual para la protección de derechos fundamentales cuando no existen otros medios de defensa judicial eficaces e idóneos para tal fin o cuando existiendo se busque evitar un perjuicio irremediable, concepto este último definido como el grave riesgo al que se somete a la persona cuando no se prodiga la protección urgente, inmediata y necesaria que se deprecia.

¹ Sentencia T-156 de 2024.

"Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración."²

Así mismo, se ha determinado que el reclamo bajo la tesis del perjuicio irremediable debe satisfacer los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

*"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."³*

4

De este modo, esta acción constitucional resulta procedente toda vez que si bien existe otro medio de defensa judicial -Contencioso Administrativo-, este no resulta ser idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues se siguen adelantando las etapas del proceso de selección del concurso de méritos y a la fecha me encuentro por fuera de ellas.

Igualmente, vale la pena traer a colisión la sentencia SU - 067 de 2022, la cual estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho

² Consultar, entre otras, sentencias T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063 de 2013, T-090 de 2013, T 237 de 2015 y T-161 de 2017.

³ Sentencia T 237 de 2015.

fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

De otro lado, se tiene que el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal en el Rad. 13-00131-09-001-2023-00109-01 M.P. José De Jesús Cumplido Montiel y en el Fallo de Tutela N° 0022 del 13 de febrero de 2024 del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, se conocieron asuntos similares al que hoy nos ocupa y en las citadas decisiones se optó por reconocer que la elaboración y consignación de información en los certificados no está en manos del solicitante, y se aceptó la certificación aportada para acreditar la experiencia profesional.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se protejan mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y, en consecuencia:

1. Que se me ampare mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la transparencia, a la confianza legítima, al acceso a los cargos públicos y al mérito.

2. SE ORDENE a las entidades accionadas que acepten y valoren como documento veraz e idóneo la certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público que fuera aportado como documento para probar mi experiencia profesional al interior dicha entidad o si a bien lo consideran se requiera a la Rama Judicial del Poder Público, para que actualice o expida dicha certificación.

3. SE ORDENE a las entidades accionadas que, bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, cambien mi estado al de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que me excluyó del mismo, permitiéndome continuar en el proceso de selección.

4. SE CONCEDA el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.** Reclamación
- 2.** Respuesta a la reclamación recibida bajo el Rad. N° VRMCP202507000001099 en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- 3.** Certificado Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS.

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co.
- A la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

6

ACCIONANTE.

Atentamente,

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA